

Constancia. Medellín, 16 de mayo de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con el señor JOSE RAMIRO FLOREZ ACEVEDO, al número 3117927829, quien me manifestó que luego de presentar la tutela, fue contactado por funcionarios de la Alcaldía, quienes luego de verificar su situación, lo admitieron al programa de dormitorio social. Además, me manifestó que ya había sido recibido en un dormitorio social de la Alcaldía. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOSE RAMIRO FLOREZ ACEVEDO
ACCIONADOS	ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ADULTOS Y ADULTAS MAYORES - DORMITORIO SOCIAL
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00442 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 146
TEMAS Y SUBTEMAS	Mínimo vital
DECISIÓN	Declara hecho superado respecto a la atención inmediata por parte de las entidades de la Alcaldía de Medellín y el ingreso al programa dormitorio social. Concede tutela en relación a la realización de la encuesta del SISBEN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JOSE RAMIRO FLOREZ ACEVEDO en contra de la ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ADULTOS Y ADULTAS MAYORES -

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00442 00
JD

DORMITORIO SOCIAL encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, solicitó el accionante una nueva encuesta del SISBEN, la atención inmediata de las entidades de la Alcaldía de Medellín y convocar al programa dormitorio social, ya que lo obligaron a desalojar la pieza y no tiene donde ir.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **09 de mayo de 2022**, se ordenó la notificación a los accionados.

1.2.1 La accionada ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ADULTOS Y ADULTAS MAYORES - DORMITORIO SOCIAL indicó que una vez analizado el caso de la referencia y la petición incoada, el Municipio de Medellín, realiza consulta con la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien frente a los hechos informaron lo siguiente: Que al realizar la búsqueda en el Sistema de Información de Beneficios y Beneficiarios de Inclusión Social- SIBIS, el señor José Ramiro Flórez Acevedo, no ha solicitado ser ingresado a los programas sociales dirigidos a las personas mayores de la ciudad suministrados por el Equipo de Personas Mayores – Amautta de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos; que no obstante lo anterior y debido a las condiciones de vulnerabilidad narradas por el accionante en el escrito allegado, desde el Equipo de Personas Mayores Amautta, en aras de salvaguardar los derechos del señor José Ramiro Flórez Acevedo, se procedió a realizar visita domiciliaria el 09 de mayo del año en curso, en la cual la profesional Lady Pérez después de analizar las condiciones psicosociales del accionante determinó que el mismo cumple con los requisitos para ingresar al programa Larga Estancia en la modalidad Dormitorio Social; que el Dormitorio Social, consiste en un programa social de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín con la finalidad de brindar asistencia integral a las personas mayores a través de los servicios del modelo de larga estancia acorde con su funcionalidad, con el propósito de restablecer sus derechos; que este servicio tiene

atención nocturna, ofrece a los usuarios alimentación (desayuno y cena) y un espacio digno donde pasar la noche y asearse; que el caso del señor José Ramiro Flórez Acevedo fue analizado en el Comité de Análisis Biopsicosocial, el cual tiene la finalidad de estudiar los casos que requieren los servicios del Equipo de Personas Mayores y realizar el procedimiento de ingreso a las instituciones de acuerdo a la disponibilidad de cupos; que mediante acta número 454 de reunión celebrada el 09 de mayo de la presente anualidad, el comité autorizó el ingreso del accionante al Dormitorio Social Sede Continental; que por parte del Equipo de Personas Mayores- Amautta, se suministró la información y demás indicaciones José Ramiro Flórez Acevedo para el ingreso a las instalaciones del Dormitorio Social Sede Continental desde el 10 de mayo de 2022.

Por lo anterior, concluyen que la tutela se torna improcedente la acción de tutela presentada por el señor José Ramiro Flórez Acevedo, en el entendido que no existe actuación u omisión por parte de la Administración Municipal a la cual se le endilga la supuesta amenaza o vulneración de derechos, toda vez que una vez se conoció la situación del accionante se procedieron a realizar las acciones pertinentes para garantizar sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

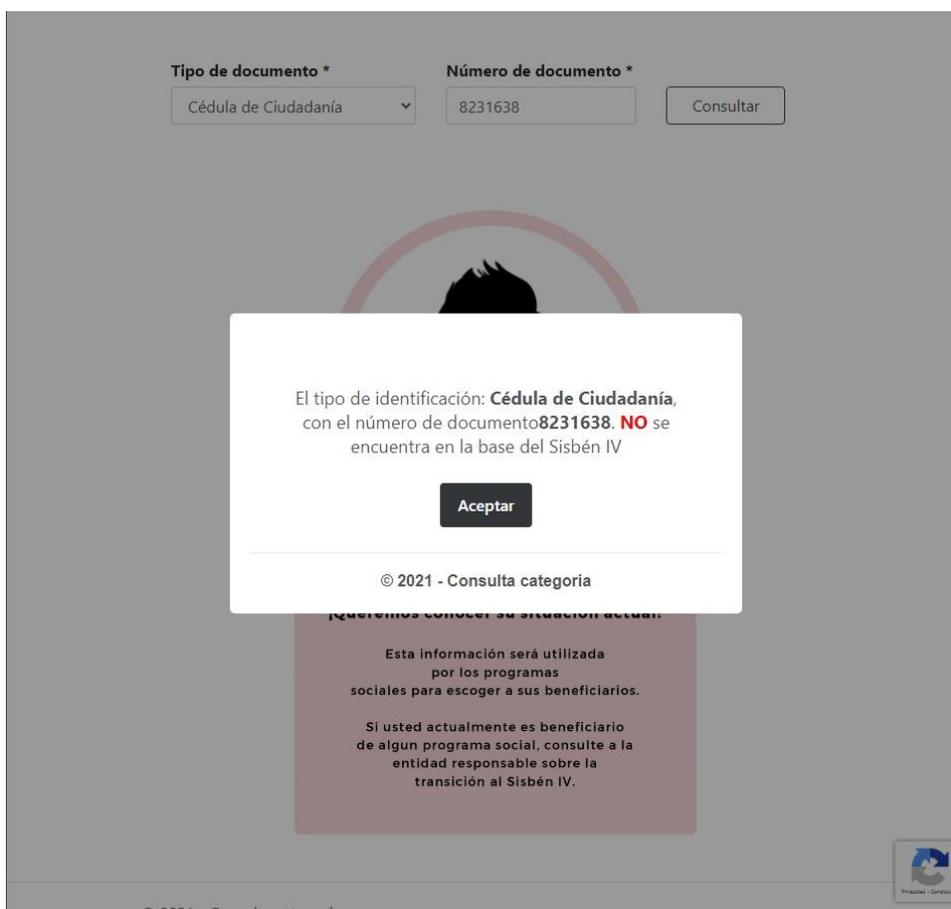
2.7. Solución al problema planteado. En la acción de tutela el accionante solicitó una nueva encuesta del SISBEN, la atención inmediata de las entidades de la Alcaldía de Medellín y convocar al programa dormitorio social, ya que lo obligaron a desalojar la pieza y no tiene donde ir. Durante el trámite de la presente acción, la Alcaldía indicó que debido a las condiciones de vulnerabilidad narradas por el accionante, desde el Equipo de Personas Mayores Amautta se procedió a realizar visita domiciliaria el 09 de mayo del año en curso, en la cual después de analizar las condiciones psicosociales del accionante determinó que el mismo cumple con los requisitos para ingresar al programa Larga Estancia en la modalidad Dormitorio Social; y que mediante acta número 454 de reunión celebrada el 09 de mayo de la presente anualidad, el comité autorizó el ingreso del accionante al Dormitorio Social Sede Continental (PDF 005, p. 5).

Estas manifestaciones de la entidad accionada fueron confirmadas por el mismo accionante, quien además manifestó que ya había sido recibido en el dormitorio social (Ver constancia secretarial).

En este escenario, observa el Despacho que se presenta una carencia actual de objeto respecto a la petición de atención inmediata por parte de las entidades de la Alcaldía de Medellín y el ingreso al programa dormitorio social, por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional en estos aspectos, toda vez que la entidad accionada dio solución de fondo a la problemática social del accionante en relación a su habitación y alimentación. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, aunque la tutela tiene problemas de redacción, es clara la intención del accionante de que se le aplique una nueva encuesta del SISBEN. Respecto a esta pretensión las accionadas no hicieron ningún pronunciamiento. Con la acción de tutela

el accionante presentó un formulario de reporte de nueva solicitud en trámite del SISBEN, de fecha 05/05/2022. Al hacer una búsqueda en la base de datos del SISBEN IV, se observa que el accionante no aparece registrado en esta base de datos:



Si bien la petición de nueva encuesta es muy reciente, dada la condición de vulnerabilidad narrada por el accionante, y que reconoce las mismas entidades accionadas, se ordenará que se apliqué esta valoración, dado que la misma es presupuesto necesario para el acceso del accionante a otros programas sociales del Estado. Nótese que en la misma acta 454 aportada por la Alcaldía de Medellín, se consigna lo siguiente:

10/05/2022. ACTA 454. Persona mayor de 81 años, independiente en su funcionalidad, autónomo para tomar decisiones, soltero, sin hijos, sin evidencia de redes de apoyo primarias que puedan satisfacer necesidades básicas, su red secundaria la conforma una familia que lo acogió al encontrarlo en situación de calle, no obstante, esta red manifiesta que se trasladarán de domicilio hacia otro Municipio lo que pondría en situación de calle al Titular, presenta inseguridad alimentaria, inseguridad habitacional, no se registran solicitudes anteriores del Señor José Ramiro Flórez para Ingreso al modelo de larga estancia. Cumple criterios para el servicio Dormitorio Social, se autoriza ingreso en la sede Continental.

Luego, estas circunstancias hacen imperioso la aplicación de una nueva encuesta del SISBEN, para la eventual aplicación del accionante a otros programas sociales del Estado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a la petición de atención inmediata por parte de las entidades de la Alcaldía de Medellín y el ingreso al programa dormitorio social, dentro la tutela incoada por **JOSE RAMIRO FLOREZ ACEVEDO** en contra **ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ADULTOS Y ADULTAS MAYORES - DORMITORIO SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – CONCEDER la tutela en relación a una nueva encuesta del SISBEN, dentro de la acción incoada por **JOSE RAMIRO FLOREZ ACEVEDO** en contra **ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN – CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS SOCIALES PARA ADULTOS Y ADULTAS MAYORES - DORMITORIO SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. – En consecuencia, **SE ORDENA** a la ALCALDIA DE MEDELLIN – OFICINA DEL SISBEN, que en el término prudencial de diez (10) días, proceda a realizar la visita al accionante **JOSE RAMIRO FLOREZ ACEVEDO** para la calificación del SISBEN.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d94919b226ccce113f8f589da8ebb2a092f64ffff41c8d7e34e2760ec0b9b5**

Documento generado en 16/05/2022 12:05:51 PM

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00442 00
JD

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>